

Abril 24/47

#4534

E1/9269

Proy. de ley por cuyo medio se sustituye  
la ley #916, del 31 de mayo de 1935,  
sobre funciones cinematografica  
para niños menores de catorce años  
a partir del 1<sup>er</sup> de julio proximo.

Abril 1947

1867

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
24 de abril de 1947.

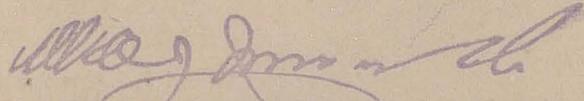
Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el número 3501, de fecha 24 de abril de 1947, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se sustituye la Ley No. 916, del 31 de Mayo de 1935, sobre Funciones Cinematográficas para Niños, a partir del primero de Julio próximo.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

2/19270



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm:

350.

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
24 de abril de 1947. -

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley en virtud del cual se sustituye la Ley No. 916, del 31 de Mayo de 1935, sobre Funciones Cinematográficas para Niños, a partir del primero de Julio próximo.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

26/19269



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11258

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10. de mayo de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien avisar a usted recibo de su comunicación No. 1866, de fecha 24 de abril próximo pasado, e informarle que la Ley mediante la cual se sustituye la No. 916, sobre Funciones Cinematográficas para Niños menores de Catorce años, a partir del primero de julio próximo, ha sido promulgada en fecha de ayer y registrada con el No. 1405.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/frs.

2116/12  
P/1947

1866

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
24 de abril de 1947.

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legisla-  
tivas, tengo el honor de remitir a usted para los fines  
constitucionales, la ley por cuyo medio se sustituye la  
Ley No. 916, del 31 de Mayo de 1935, sobre Funciones Cine-  
matográficas para Niños menores de Catorce años, a partir  
del primero de Julio próximo.

Con sentimientos de la más distingui-  
da consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

81/9411



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del primero de Julio de 1947 las disposiciones de la Ley sobre Funciones Cinematográficas para Niños menores de catorce años, No. 916, del 31 de Mayo de 1935, quedarán sustituidas por la presente ley, cuya ejecución estará a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno u otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 3.- La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Art. 4.- Se entenderá que una película es apta para niños dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante una comisión permanente, que funcionará en Ciudad Trujillo, designada por el Secretario de Estado de Previsión Social, y que esta comisión apruebe la película de que se trate, o en caso de decisión favorable después del recurso previsto en el artículo 6 de esta ley.

Párrafo I.- La comisión indicada se compondrá de cinco personas, dominicanas, mayores de treinta años, de reconocida moralidad, y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Se designará un suplente de cada miembro, para los casos de enfermedad o imposibilidad de éste de cumplir sus funciones. Deberá dictar sus decisiones dentro de los tres días de haber presenciado la exhibición de la película



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Art. 1.- A partir del primer de Julio de 1957 las disposiciones...

Art. 2.- La ley sobre...

Art. 3.-...

Art. 4.-...

Art. 5.-...

Art. 6.-...

Art. 7.-...

Art. 8.-...

Art. 9.-...

Art. 10.-...



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2506

en el folio 256 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 17

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que sustituye la Ley No. 916, del 31 de Mayo de 1935, sobre Funciones Cinematográficas para Niños, a partir del primero de Julio próximo.

ASUNTO:

PAG. 2.-

de que se trata, comunicándolas por escrito al interesado.

Párrafo II.- El Secretario de Estado de Previsión Social podrá designar comisiones similares en cualquier otra población donde vaya a ser proyectada por primera vez en el país una película destinada a los niños.

Párrafo III.- Una vez aprobada una película por una comisión cualquiera, se considerará apta para niños en toda la República.

Art. 5.- El Secretario de Estado de Previsión Social podrá declarar no apto para niños menores de catorce años cualquier otro espectáculo público capaz de producir los mismos efectos señalados en el artículo 2 de esta ley.

Art. 6.- En todos los casos, los interesados en los espectáculos podrán recurrir por escrito al Secretario de Estado de Previsión Social, y este funcionario, después de una indagación personal, o del informe de una comisión especial que designará al efecto integrada por no menos de siete personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 4, decidirá por escrito en definitiva.

Art. 7.- Las comisiones previstas por esta ley deberán rendir un informe trimestral al Secretario de Estado de Previsión Social sobre sus intervenciones.

Art. 8.- Los administradores, gerentes o encargados de teatros y centros de espectáculos que infrinjan la presente ley serán sometidos a la acción judicial por el Secretario de Estado de Previsión Social, por sus agentes legales o por la Policía Judicial, y sentenciados a multa de diez a cincuenta pesos. La pena se duplicará en caso de reincidencia.

Párrafo.- Los Jueces de Paz serán competentes para pronunciar dichas penas.

Art. 9.- La presente ley modifica cualquier otra disposición legal en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de



# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que sustituye la Ley No. 916, del 31 de Mayo de 1935, sobre Funciones Cinematográficas para niños, a partir del primero de Julio próximo.

ASUNTO:

PAG. 3

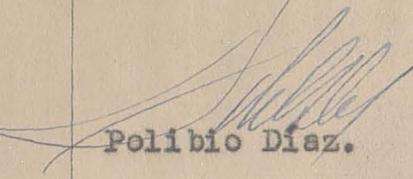
Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera.

  
~~Federico Nina hijo~~

  
Polibio Diaz.

*[Faint, illegible text and signatures, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

Impreso en la imprenta de la Cámara de Diputados, Santo Domingo, D. R., el día 15 de Mayo de 1925, con 100 ejemplares.

ASUNTO:

FAC. 2

Trujillo  
LOS SECRETARIOS:  
Diputado Encargado  
Diputado



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del libro letra de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D.

de 19

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del primero de julio de 1947 las disposiciones de la Ley sobre Funciones Cinematográficas para Niños menores de catorce años, No. 916, del 31 de Mayo de 1935, quedarán sustituidas por la presente ley, cuya ejecución estará a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno u otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 3.- La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Art. 4.- Se entenderá que una película es apta para niños dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante una comisión permanente, que funcionará en Ciudad Trujillo, designada por el Secretario de Estado de Previsión Social, y que esta comisión apruebe la película de que se trate, o en caso de decisión favorable después del recurso previsto en el artículo 6 de esta ley.

Párrafo I.- La comisión indicada se compondrá de cinco personas, dominicanas, mayores de treinta años, de reconocida moralidad, y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Se designará un suplente de cada miembro, para los casos de enfermedad o imposibilidad de éste de cumplir sus funciones. Deberá dictar sus decisiones dentro de los tres días de haber presenciado la exhibición de la película de que se trata, comunicándolas por escrito al interesado.

Párrafo II.- El Secretario de Estado de Previsión Social podrá designar comisiones similares en cualquier otra población donde vaya a ser proyectada por primera vez en el país una película destinada a los niños.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ejercicio de sus respectivas funciones, gozarán de independencia e igualdad ante la Ley.

Art. 2.º - Toda ley debe ser aprobada por el Poder Legislativo en el Pleno o en una de sus Comisiones, y debe ser sancionada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º - Toda ley debe ser promulgada en el Boletín Oficial y debe ser publicada en el diario oficial.

Art. 4.º - Toda ley debe ser aplicada por los órganos de la Administración Pública, y debe ser respetada por todos los ciudadanos.

Art. 5.º - Toda ley debe ser interpretada de acuerdo con el espíritu de la Ley y con el interés general de la Nación.

19 LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º 12002

en el folio 55 del libro letra X

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 500

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 X 77

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Firma]*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye las disposiciones de la Ley sobre Funciones Cinematográficas para Niños Menores de Catorce años, No. 916, del 31 de Mayo de 1955.

ASUNTO:

PAG. 2

Párrafo III.- Una vez aprobada una película por una comisión cualquiera, se considerará apta para niños en toda la República.

Art. 5.- El Secretario de Estado de Previsión Social podrá declarar no apto para niños menores de catorce años cualquier otro espectáculo público capaz de producir los mismos efectos señalados en el artículo 2 de esta ley.

Art. 6.- En todos los casos, los interesados en los espectáculos podrán recurrir por escrito al Secretario de Estado de Previsión Social, y este funcionario, después de una indagación personal, o del informe de una comisión especial que designará al efecto integrada por no menos de siete personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 4, decidirá por escrito en definitiva.

Art. 7.- Las comisiones previstas por esta ley deberán rendir un informe trimestral al Secretario de Estado de Previsión Social sobre sus intervenciones.

Art. 8.- Los administradores, gerentes o encargados de teatros y centros de espectáculos que infrijan la presente ley serán sometidos a la acción judicial por el Secretario de Estado de Previsión Social, por sus agentes legales o por la Policía Judicial, y sentenciados a multa de diez a cincuenta pesos. La pena se duplicará en caso de reincidencia.

Párrafo.- Los Jueces de Paz serán competentes para pronunciar dichas penas.

Art. 9.- La presente ley modifica cualquier otra disposición legal en lo que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

CONGRESO NACIONAL

Artículo III - El Poder Judicial es independiente y autónomo de los otros poderes del Estado.

Artículo IV - El Poder Judicial es ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual está integrado por un número de miembros que se determinará en la ley.

Artículo V - El Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial y tiene la última palabra en los recursos de amparo y de habeas corpus.



19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1203  
Diciembre 1947  
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
Hojas escritas en métrica a razón de dos espacios  
Ord. 7777  
Tefe de las Oficinas del Senado  
M. F. Acuña  
1947

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye la Ley No. 916, del 31 de Mayo de 1935, sobre Funciones Cinematográficas para niños menores de catorce años.

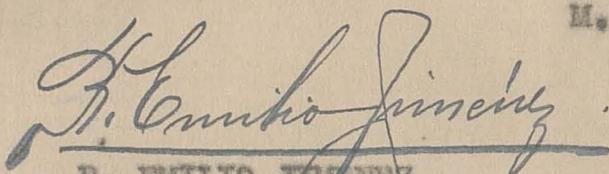
ASUNTO:

5  
PAG.

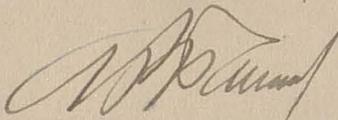
**LOS SECRETARIOS:**

(Fdos.) Federico Nina Hijo  
Polibio Díaz.

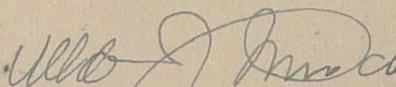
Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-



R. EMILIO JIMENEZ,  
Secretario.



ABELARDO R. NANITA,  
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

Por la ley que autoriza la ley de 1917, del 17 de Mayo  
de 1917, sobre el sistema de enseñanza para el primer  
grado de la escuela primaria.

PAGE

ASUNTO

1917  
1917  
1917

En el día de la sesión del Senado del Estado, en virtud de la  
ley de 1917, del 17 de Mayo, se aprobó el sistema de enseñanza  
para el primer grado de la escuela primaria, y se le dio  
plazo de la ley de 1917, del 17 de Mayo, para que se  
cumpliere.

1917  
1917  
1917

*[Signature]*  
SECRETARIO

*[Signature]*  
SECRETARIO



19 LEGISLATURA *[Signature]* de 1917  
REGISTRADA AL No. *12027*  
en el folio *2* del libro letra *2*  
No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *tres* hojas escritas en máquina e razón de dos espacios  
interlineales.  
Creada Trujillo, *[Signature]* de *1917*  
*[Signature]* de sus Oficinas del Senado